



San Andrés Islas, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2017-00044-00
Demandante	TERESA DE JESUS ABRIL GARZÓN
Demandadas	SAN LUIS VILLAGE S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00053-022

Observa el despacho que, sería del caso continuar con el trámite del presente proceso, esto es, convocar la audiencia de qué trata el artículo 372 del Código General del Proceso, si no fuera porque de la revisión del expediente se vislumbra que ha vencido el término máximo con el que contaba este ente judicial para resolver de fondo la primera instancia, tal y como lo solicitó la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el curador ad-lite de la parte demandada indeterminada se notificó del auto admisorio de la demanda desde el 29 de agosto de 2019, según se desprende del acta de notificación personal, visible a folio 113 del expediente físico; sin que a la fecha se haya proferido sentencia en este asunto.

Al respecto, el artículo 121 del C. G. del P., establece que “no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia contados a partir de la notificación del auto a mi sobrio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...).

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia”

Con base en lo anterior, el despacho se separará del conocimiento de este asunto, y en consecuencia, lo remitirá al juzgado civil municipal que siguen turno. (Artículo 5 del Acuerdo PSAA -14-10205).

Adicionalmente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Acuerdo PSAA -14-10205, se ordenará informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, la pérdida de competencia dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEPÁRESE al Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, del conocimiento del presente proceso, por haber operado la pérdida de competencia de qué trata el artículo 121 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés, Isla, a efectos de que le se le imprima el trámite de rigor al asunto de marras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 inciso segundo del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo PSAA -14-10205.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

TERCERO: INFÓRMESE a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, la pérdida de competencia, tal como lo dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, reglamentado por el Acuerdo PSAA -14-10205 del 19 de agosto de 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

Natally Púa